



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 25 de agosto de 2017

**SENTENCIA N.º 277-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1128-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio, en calidad de procurador judicial de la Secretaría Nacional del Agua –en adelante SENAGUA–, en contra del auto del 17 de junio de 2014 emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2012-0685.

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 21 de julio de 2014, certificó que en referencia a la presente acción extraordinaria de protección no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El juez sustanciador designado mediante sorteo fue el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada, es el auto del 17 de junio de 2014 emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2012-0685, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

... Respecto del recurso de casación interpuesto por el Abg. Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio, en su calidad de Procurador Judicial de la Secretaria Nacional del Agua SENAGUA, identifica la sentencia que es objeto del recurso de casación, así como a las partes procesales; fundamenta su recurso de casación en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho, e indica que las normas de derecho infringidas en este proceso son las siguientes: "Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector Público; Disposición Legal Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa; Mandato Constituyente 2, publicado en el Registro Oficial No. 261, del 28 de Enero de 2008; Resolución de Supresión de Puesto No. MLR -2010-000182 del 30 de junio de 2010, expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales".- (...) Además, desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como éstas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce. Así, la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los yerros denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia; (...) En consecuencia, se observa que en la especie no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación propuesto por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas ...

### **Detalle y fundamento de la demanda**

La señorita July Alex Román Camba presentó demanda contenciosa administrativa en recurso subjetivo o de plena jurisdicción, impugnando el acto administrativo por medio del cual la SENAGUA suprimió su puesto de trabajo en dicha



institución del Estado, a pesar de haber renunciado previamente, acogiendo el plan de retiro voluntario con indemnización, en virtud de la aplicación de las disposiciones contenidas principalmente en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

Esta demanda fue conocida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, expidiéndose sentencia el 22 de octubre de 2012, la cual en su parte resolutive señala lo siguiente:

... declara parcialmente con lugar la demanda, planteada por Yuli Alex Román Camba, al tenor del análisis realizado en los considerandos noveno, décimo, undécimo, duodécimo de esta sentencia y se establece el derecho que tiene la actora, para ser reliquidada, teniendo como base legal el Art. 8 del Mandato Constituyente N.º 2 que determina el monto de la indemnización y que será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, normativa que acoge el Tribunal y dispone que bajo el principio pro homini, se tomará en cuenta el monto de 7 salarios mínimos básicos que regía al momento en que se produjo la renuncia al puesto de trabajo, que será cancelado previa reliquidación pericial, por la ex Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (C.R.M.) actual Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), dentro del plazo de 30 días de ejecutoriada esta sentencia, descontándose los valores recibidos por liquidación y que consta a fojas 4 del proceso. No se ordena el pago de intereses, costas ni honorarios profesionales, en razón a lo previsto en el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil...

Ante esta situación, el hoy accionante y la delegación provincial de la Procuraduría General del Estado para las provincias de Manabí y Esmeraldas interponen recursos de casación, los cuales fueron inadmitidos a través de la decisión judicial que hoy se impugna. Finalmente, el hoy accionante presenta acción extraordinaria de protección alegando la vulneración del derecho al debido proceso por cuanto el auto que inadmite el recurso de casación estaría inmotivado. Al respecto, el accionante manifiesta lo siguiente:

... Contra esta garantía cómo es posible que la inadmisión del Recurso de Casación, tenga como sustento una supuesta falta de identificación de las normas que promueven el recurso interpuesto, cuando la Ley y la misma Constitución definen que en el supuesto de existir omisión, estas corresponden al Juez asumirlas sin sacrificar la justicia como lo impone el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el Art. 169 de la Norma Suprema, como se advierte en esta decisión infundada e ilegítima, atentatoria a las garantías básicas del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica que consigna los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República. (...) Existiendo inconsistencias de todo orden en esta impugnada decisión judicial, reflejando carencia de motivación para fallar contra mis derechos, deben ser considerados ineficaces e imperfectos estos razonamientos que recoge en su análisis la Sala de Conjuces, para decidir contra mis derechos y garantías constitucionales, deliberadamente inobservadas por la Sala de instancia...

## **Derecho constitucional presuntamente vulnerado**

De acuerdo con los argumentos expuestos, el accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

## **Pretensión concreta**

De conformidad con lo señalado en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

... Consecuentemente, al amparo de las normas legales y constitucionales invocadas, encontrándome dentro del término para proponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, ante la Corte Constitucional, recorro a esta instancia constitucional, para hacer prevalecer mis derechos exigiendo el restablecimiento de mis conculcados derechos, rechazando y desestimando la decisión de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional Provincial de Justicia, amparado en las normas rectoras que protegen y garantizan el derecho a la legitimidad de los actos administrativos de mi representada, se pretende menoscabar con esta irregular decisión que pone en grave riesgo el derecho de la institución, siendo obvio que aquello requiere la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar en forma definitiva los efectos generados por la resolución suscrita por los Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **solicitando al más alto órgano de Justicia Constitucional, REVOCAR** las consecuencias derivadas de la injusta e ilegítima resolución dictada por los Conjuces de la referida sala de la Corte Nacional de Justicia, afectando gravemente mis derechos contra una denegación de justicia injustificada que requiere la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos...

## **De la contestación y sus argumentos**

### **Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

Los legitimados pasivos no presentaron contestación alguna a la acción extraordinaria de protección presentada, pese a ser notificados en debida forma.

## **Terceros interesados**

### **July Alex Román Camba**

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2014 comparece July Alex Román Camba quien fuera actora dentro del proceso judicial de instancia, señalando que la acción extraordinaria de protección debe ser negada.



## **Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2017, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del señor procurador general del Estado, en lo principal señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3 numeral 8 literal **c**; y, 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y argumentación del problema jurídico**

Analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

#### **La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El hoy accionante presenta acción extraordinaria de protección alegando la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto el auto que inadmite el recurso de casación estaría inmotivado, con lo cual se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

En tal virtud, esta decisión judicial se produce dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, siendo necesario determinar si esta decisión judicial impugnada carece de motivación. Ahora bien, antes de entrar a analizar es necesario previamente, para una mayor comprensión, estudiar la naturaleza jurídica del recurso de casación y las etapas a través de las cuales se desarrolla este recurso.

En este sentido, hay que manifestar que, el recurso de casación es extraordinario y estaba regulado en la Ley de Casación -actualmente derogada pero vigente en ese entonces- y en el actual Código Orgánico General de Procesos. Este recurso extraordinario procede en determinados casos y únicamente debe ser interpuesto en el marco de las disposiciones de la norma legal que lo regula y ante la concurrencia de las causales que están determinadas en la misma, con el objeto de evitar que este recurso sea desnaturalizado o equiparado con una tercera instancia. El Organismo respecto a este recurso extraordinario ha manifestado lo siguiente:

... La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de



carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores<sup>1</sup>...

Este recurso consta de cuatro fases: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución. La fase de calificación está a cargo del juzgador o juzgadores ante el cual o ante los cuales se presenta el recurso de casación, en el caso de que se acepte, el mismo se remite a la Corte Nacional de Justicia para que se active la segunda fase del recurso que es la admisibilidad. La fase de admisibilidad está a cargo de los conjuces nacionales, los cuales deberán efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió o no con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. En caso de ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales.

Ahora, luego de analizar la naturaleza jurídica de este recurso de casación y las fases a través de las cuales se desarrolla, es necesario señalar que el derecho al debido proceso comprende un conjunto de garantías que regulan las actuaciones administrativas y judiciales permitiendo salvaguardar los demás derechos constitucionales. En el caso de las actuaciones judiciales, el derecho al debido proceso es condición de validez procesal ya que limitan la actuación de los juzgadores a través de un conjunto de condicionamientos que deben ser cumplidos desde el inicio del proceso y durante la tramitación de toda la instancia. En este mismo sentido, la Corte manifestó:

... el derecho al debido proceso comprende un conjunto de garantías a las cuales debe sujetarse toda actividad en el ámbito judicial o administrativo para de esta manera, proteger los demás derechos reconocidos en la Constitución. En el ámbito jurisdiccional, el derecho al debido proceso debe ser entendido como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión debidamente argumentada que a su vez, sea debidamente ejecutada en virtud de lo dispuesto por el juzgador o los juzgadores. Por lo tanto, el derecho al debido proceso limita la actuación de los juzgadores y se constituye en una condición de validez procesal, ya que la vulneración de las garantías que lo componen provoca la lesión de los derechos de las personas en la tramitación de una causa<sup>2</sup>...

Una de estas garantías que integran el derecho al debido proceso, es la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, entre estas resoluciones obviamente se destacan las resoluciones judiciales contenidas en

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-16-SEP-CC, caso N.º 1632-10-EP.

autos o sentencias. La Corte ha expresado que para se cumpla con el derecho al debido proceso, toda decisión judicial debe contener una adecuada motivación. En este sentido el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en donde se señala que:

... En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...

La obligación de que las resoluciones judiciales sean motivadas permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y es justamente bajo esos criterios a través de los cuales se determinará si una decisión judicial está debidamente motivada. El Organismo ha reiterado que una sentencia o auto será motivado siempre que su contenido cumpla con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y que, para determinar la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso<sup>3</sup>. Sobre este particular, el Organismo ha manifestado:

... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>4</sup>...

En tal virtud, en el caso *sub judice* se realizará el análisis de la argumentación que se emplea en la decisión judicial impugnada, en base al cumplimiento o no en la misma, de los elementos de la motivación, para determinar si de esta manera se vulneró el derecho al debido proceso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.





## Razonabilidad

El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, la cual hace referencia a la determinación o señalamiento de fuentes en la decisión judicial impugnada, las cuales sirvieron al juzgador o juzgadores para fundamentar su resolución. Sobre el primer requisito de la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que:

... La razonabilidad consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infraconstitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso”<sup>5</sup> ...

En la decisión judicial contenida en el auto *sub examine*, en el considerando primero, el Tribunal de Conjueces hace mención al artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y al artículo 8 de la Ley de Casación, para determinar su competencia en el conocimiento de la causa.

En el considerando segundo, el Tribunal hace mención al artículo 5 de la Ley de Casación para señalar que el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal correspondiente.

De igual manera, en el considerando tercero, se hace referencia al artículo 3 de la Ley de Casación, para señalar que el recurso de casación interpuesto por el procurador judicial de SENAGUA se fundamenta en la causal primera del mencionado artículo relativo a “... aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios...”, mencionando que las normas que no han sido aplicadas son el artículo 65 y la “disposición legal segunda” de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Mandato Constituyente N.º 2, la Resolución de supresión de puesto N.º MLR-2010-000182 del 30 de junio de 2010 expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Finalmente, el Tribunal de Casación vuelve a mencionar el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, para referirse a este recurso propuesto por el director regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, indicando que el mismo se fundamenta en la inaplicación de los artículos 76 numeral 7 literal I, 228 de la Constitución de la República del Ecuador y 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

Continuando con el análisis para determinar la presencia del requisito de razonabilidad en la motivación de la decisión judicial impugnada, la Corte Constitucional ha manifestado que la instancia pertinente dentro de la etapa de admisibilidad del recurso de casación, deberá proceder de la siguiente manera:

... La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez a quo (...) corresponde (...) verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido y c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6. De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo<sup>6</sup> ...

Es decir, el primer requisito de admisibilidad que se debe observar es que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede el recurso; el segundo requisito de admisibilidad que se debe observar es que el recurso de casación haya sido interpuesto dentro del término establecido (cinco días posteriores a la notificación de la decisión que niegue o acepte la aclaración o ampliación, las instituciones públicas tendrán quince días), y finalmente el tercer requisito que se debe observar es el cumplimiento los requisitos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación. La norma *ibidem* señalaba lo siguiente:

Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

En este sentido, es necesario que la instancia encargada de realizar el análisis de admisibilidad realice un estudio pormenorizado en base a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación -vigente en ese entonces- en lo que se conoce como el análisis de la fundamentación del recurso de casación.<sup>7</sup> En el caso *sub examine*, el Tribunal de Casación no realiza ninguna referencia normativa respecto de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, normas jurídicas a ser observadas como elemento *sine qua non* dentro de la fase de admisibilidad de un recurso de casación.

La Corte Constitucional ha señalado que, la decisión judicial que resuelve la admisibilidad del recurso de casación carece del requisito de razonabilidad en su

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, caso N.º 0431-15-EP.



motivación, en el caso de que esta no se adecúe a los preceptos normativos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación. La Corte Constitucional al respecto, ha manifestado lo siguiente:

... se puede observar que existen cláusulas de remisión normativa que determinan clara y expresamente que los operadores de justicia de la Corte Nacional durante la fase de admisibilidad deben observar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la ley de la materia, particularidad que no ha ocurrido en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ya que los conjuces emiten conclusiones que no se fundamentan en un análisis de las disposiciones jurídicas alegadas como vulneradas por parte del recurrente, es decir, emiten conclusiones que no son sustentadas en razón de lo señalado en la interposición del recurso de casación. En este sentido, se concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad, puesto que no cuenta con una adecuada identificación y tipificación que permita vislumbrar un análisis adecuado en relación con la fase de admisibilidad del recurso, debiendo recordar que el ámbito de análisis en esta fase del recurso de casación son los requisitos previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, en contraposición con el recurso de casación propuesto...

De igual manera, no existe una determinación o referencia a las normas aplicables para determinar la naturaleza del recurso extraordinario de casación, especialmente a las establecidas en el artículo 2 de la ley de la materia y en el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por estas consideraciones, al haber ausencia de normas constitucionales y legales que sustenten la naturaleza del recurso extraordinario de casación, así como de las normas legales aplicables en el análisis de la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, la motivación de la decisión judicial impugnada carece del requisito de razonabilidad.

### Lógica

El segundo requisito de la motivación es la lógica. Este requisito tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con un adecuado criterio jurídico<sup>8</sup>.

En el caso *sub judice*, como ya se manifestó en líneas anteriores, se evidencia que el Tribunal de Casación no hace un análisis pormenorizado de los requisitos determinados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, limitándose única y

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.

exclusivamente a señalar que no existe una adecuada fundamentación del recurso por el hecho de que el recurrente no indica los sustentos debidamente argumentativos de la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la norma *ibidem*.

Es decir, se omite fundamentar la decisión en las premisas jurídicas que correspondían, esto es en los requisitos formales del recurso, haciendo un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con este presupuesto. Este Organismo, al respecto ha señalado:

... es esencial que los conjuces nacionales eviten omitir o descontextualizar los fundamentos expuestos, ya que incumplen con su deber de verificar los requisitos establecidos por la ley de la materia para que proceda el recurso de casación; situación que inclusive determina el irrespeto del principio dispositivo y formal por parte de los jueces, ya que corresponde a los jueces de la Corte Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación respecto de lo señalado por las partes a fin de determinar si corresponde su admisión<sup>9</sup>...

De igual manera, el Tribunal de Casación se extralimita al realizar afirmaciones que entrarían a verificar la veracidad de la causal invocada por uno de los casacionistas, respecto de la falta de aplicación de una de las normas acusadas como infringidas, al señalar lo siguiente:

... En relación a la alegación sobre que no se ha aplicado el Mandato Constituyente N° 2, se hace notar al recurrente que, revisada la sentencia objeto del recurso de casación, la mencionada norma si fue aplicada por el Tribunal, consecuentemente, no se podría originar un vicio como el alegado por el recurrente, es decir por falta de aplicación, cuando la norma alegada como infringida si ha sido considerada en la sentencia ...

Es decir, el Tribunal de Casación no actúa dentro de los límites impuestos para este momento procesal, relativo a la determinación de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, ya que dichas valoraciones corresponden a la sustanciación del recurso en la determinación de la procedencia o no de la causal invocada y de la norma considerada como infringida.

En tal virtud, estas situaciones provocan la ausencia de una valoración adecuada que corresponde en la admisibilidad del recurso extraordinario de casación en relación a las premisas jurídicas y fácticas del caso concreto, con lo cual, a su vez se produce la ausencia del requisito de lógica en la motivación de la decisión judicial impugnada.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, N.º 0431-15-EP.



### **Comprensibilidad**

Finalmente, el tercer requisito de la motivación es la comprensibilidad; este requisito se lo puede definir como el hecho de que los operadores judiciales y juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro.

En el caso sub examine, uno de los elementos que hacen que la decisión judicial impugnada sea incomprensible es la ya analizada ausencia de requisitos de razonabilidad y lógica, así como la mera enunciación de disposiciones normativas sin ningún desarrollo explicativo del por qué se las menciona. En tal virtud, la decisión judicial impugnada se vuelve inentendible, lo cual a su vez genera la ausencia del requisito de comprensibilidad en la motivación.

En conclusión, al no apreciar con claridad los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en la motivación del auto que resuelve inadmitir el recurso de casación, se provoca la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

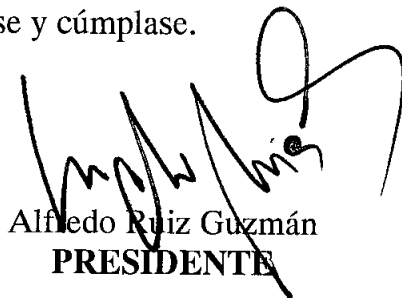
#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio, en calidad de procurador judicial de la Secretaria Nacional del Agua -SENAGUA-.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

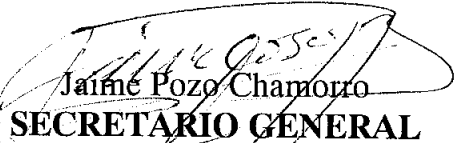
3.1 Dejar sin efecto el auto del 17 de junio de 2014 emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17741-2012-0685.

3.2 Disponer que otro conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, realice nuevamente la fase de admisibilidad en el recurso de casación.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

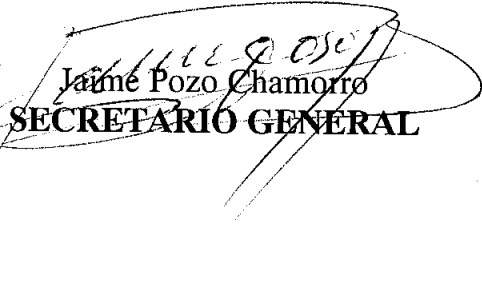


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de agosto del 2017. Lo certifico.



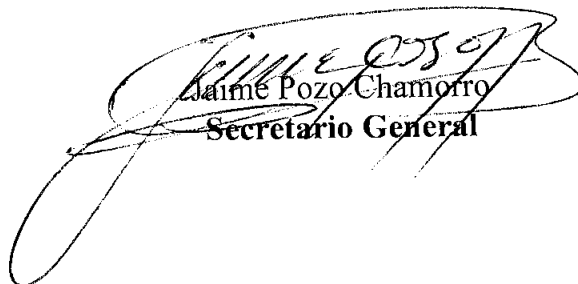
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1128-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 07 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1128-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 277-17-SEP-CC de 25 de agosto de 2017**, a los señores Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA, en las casillas constitucionales **071, 977**, y a través de los correos electrónicos: [fabian.montesdeoca@senagua.gob.ec](mailto:fabian.montesdeoca@senagua.gob.ec); [juvencio.caballero@senagua.gob.ec](mailto:juvencio.caballero@senagua.gob.ec); [lejaalcivar@hotmail.com](mailto:lejaalcivar@hotmail.com); a Judy Alex Román Camba, en la casilla constitucional **315**, así como también en la casilla judicial **1371**, y a través del correo electrónico: [ab.gorozabelasociados@gmail.com](mailto:ab.gorozabelasociados@gmail.com); al Director Regional de Portoviejo de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 con sede en Portoviejo, a través de los correos electrónicos: [juan.chiliquina@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.chiliquina@funcionjudicial.gob.ec); [juan.proano@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.proano@funcionjudicial.gob.ec); [oswaldo.aviles@funcionjudicial.gob.ec](mailto:oswaldo.aviles@funcionjudicial.gob.ec); y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través de los correos electrónicos: [francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec](mailto:francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec); [daniella.camacho@cortenacional.gob.ec](mailto:daniella.camacho@cortenacional.gob.ec), y mediante oficio Nro. **5640-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **13801-2010-0359; 17741-2012-0685**; conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

JPCh/LFJ

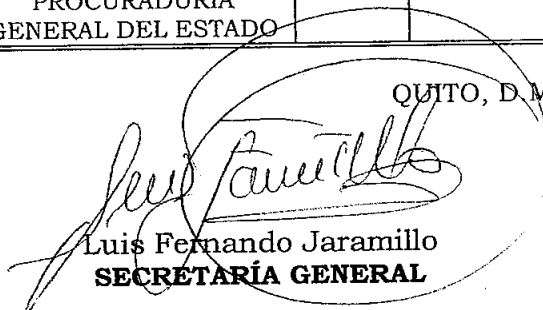


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 461**

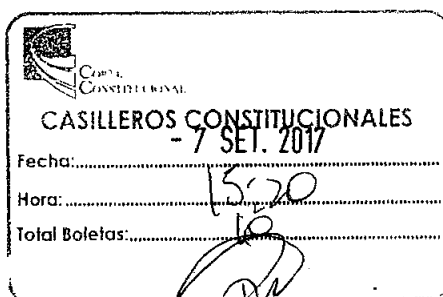
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL HUMBERTO CHOLANGO TIPANLUISA, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR, CONAIE	111	LENIN MORENO GARCÉS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	0038-13-IS; y 0039-13-IS Acumuladas	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		JOSÉ SERRANO SALGADO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA, SENAGUA	071; 977	JUDY ALEX ROMÁN CAMBA, EN LA CASILLA CONSTITUCIONAL	315	1128-14-EP	SENTENCIA Nro. 275-17- SEP-CC DE 25 DE AGOSTO DE 2017
		DIRECTOR REGIONAL DE PORTOVIEJO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0716-13-EP	SENTENCIA Nro. 273-17- SEP-CC DE 25 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D. M., 07 de Septiembre del 2.017



Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
- 7 SET. 2017

Fecha:.....

Hora:..... 15:20

Total Boletas:..... 10



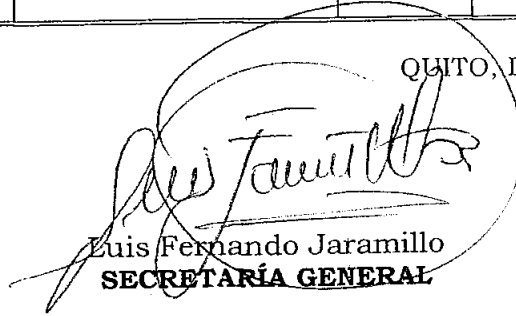
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 525**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
		JUDY ALEX ROMÁN CAMBA, EN LA CASILLA CONSTITUCIONAL	1371	1128-14-EP	SENTENCIA Nro. 275-17-SEP-CC DE 25 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932			0716-13-EP	SENTENCIA Nro. 273-17-SEP-CC DE 25 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 07 de Septiembre del 2.017

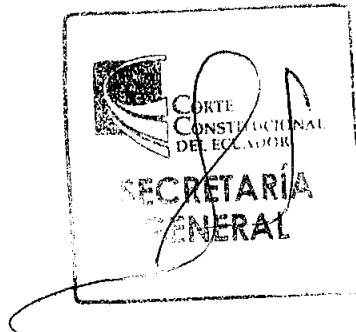
  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

26/08/17  
16/11/17  
07 09 2017  
A/H

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** jueves, 07 de septiembre de 2017 17:25  
**Para:** 'fabian.montesdeoca@senagua.gob.ec'; 'juvencio.caballero@senagua.gob.ec';  
'lejaalcivar@hotmail.com'; 'ab.gorozabelasociados@gmail.com';  
'juan.chiliquina@funcionjudicial.gob.ec'; 'juan.proano@funcionjudicial.gob.ec';  
'oswaldo.aviles@funcionjudicial.gob.ec'; 'francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec';  
'daniella.camacho@cortenacional.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 277-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1128-14-EP  
**Datos adjuntos:** 1128-14-EP-sen.pdf



## Notificador7

---

**De:** Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@mail.senagua.gob.ec>  
**Para:** fabian.montesdeoca@senagua.gob.ec  
**Enviado el:** jueves, 07 de septiembre de 2017 17:42  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 277-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1128-14-EP

This is the mail system at host mail.senagua.gob.ec.

I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below.

For further assistance, please send mail to postmaster.

If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message.

The mail system

<fabian.montesdeoca@senagua.gob.ec>: senagua.gob.ec



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de Septiembre del 2017  
**Oficio Nro. 5640-CCE-SG-NOT-2017**


Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 277-17-SEP-CC de 25 de agosto de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1128-14-EP**, presentada por la Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17741-2012-0685**, constante en 01 cuerpo con 23 fojas útiles de su instancia. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, remito el expediente original Nro. **13801-2010-0359**, constante de 02 cuerpos con 199 fojas útiles, correspondientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ 

